RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00084-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ
DEMANDADO: LEIDY VANESSA SALGADO HOYOS, Y DEYERITH GUZMAN RAMOS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 – 00084 promovido: **LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ** contra: **LEIDY VANESSA SALGADO HOYOS, Y DEYERITH GUZMAN RAMOS.**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$ 250.000
NOTIFICACIONES	$0
TOTAL, COSTAS	$ 250.000

Son: DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000)

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOCIENTOS CINCUENTA MIL ($250.00),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a3fcc8c3da6dacea31a7fc72833f7076a0c0fedd5dbffdef333b818c87ba22**

Documento generado en 21/03/2024 08:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00680-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 – 00680 promovido: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** contra: **MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA.**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$ 1.568.100
NOTIFICACIONES	$0
TOTAL, COSTAS	$ 1.568.100

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS ($ 1.568.100)

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS ($ 1.568.100),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b773f047e931059a1f2fd8a924ea3e01d26eee8809281e8eb635a9a5658c3e**

Documento generado en 21/03/2024 08:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00979-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD TINOCO VERA
DEMANDADOS: JUAN PABLO USME VALLE, Y CARLOS HUMBERTO USME ARANGO

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 – 00979 promovido: **RICHARD TINOCO VERA** contra**: JUAN PABLO USME VALLE, Y CARLOS HUMBERTO USME ARANGO.**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$ 200.000
NOTIFICACIONES	$ 41.800
TOTAL, COSTAS	$ 241.800

Son: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ($241.800)

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo13 de 2024

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ($241.800),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

jp

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f49f7158566a8ab2bbdeb5dbc87710d8293b97e8ff01444a2c26609d59fc591**

Documento generado en 21/03/2024 08:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-570
DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. NIT 802.000.774-1
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988 - 0
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 14 de marzo de 2024, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. NIT 802.000.774-1,** contra **LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988 - 0,** y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación que se recaudaba en el presente proceso ejecutivo promovido por **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. NIT 802.000.774-1,** contra **LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988 - 0**

SEGUNDO: No se ordenará levantamiento de medidas cautelares teniendo en cuenta que ello ya fue ordenado mediante auto del 31 de agosto de 2022.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb683f3d8b4a6837e0225579a0a625de8de65cb79606dcfade22e7a0523f3192**

Documento generado en 21/03/2024 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 01060 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DE LOURDES GUERRA FLÓREZ
DEMANDADO: MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA** el día 04 de marzo de 2024 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023**,** sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA** con **C.C 22.585.209***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 01060 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DE LOURDES GUERRA FLÓREZ
DEMANDADO: MILEIDYS ESTHER CASTILLA MOLINA

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$400.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

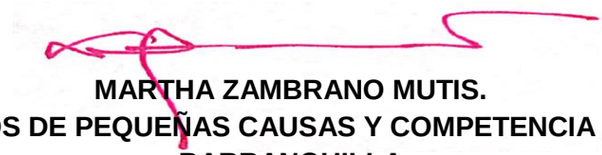

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed9cc78e1cde9f2e204cc9940de1ded0c6ca318c4b5d20ae70d3866458cb84f**

Documento generado en 21/03/2024 08:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00073-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA
DEMANDADO: ADOLFO MANUEL YANCE MARTÍNEZ Y JAIME DE LA TORRE GARAVITH

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por**: MARIBEL OROZCO VEGA,** contra **ADOLFO MANUEL YANCE MARTÍNEZ,** teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda
Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ADOLFO MANUEL YANCE MARTÍNEZ Y JAIME DE LA TORRE GARAVITH,** contrajo una obligación a favor de **MARIBEL OROZCO VEGA,** que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **MARIBEL OROZCO VEGA,** instauró demanda ejecutiva singular contra **ADOLFO MANUEL YANCE MARTÍNEZ Y JAIME DE LA TORRE GARAVITH.**

1.2. La actuación procesal
Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ADOLFO MANUEL YANCE MARTÍNEZ Y JAIME DE LA TORRE GARAVITH,** y a favor de **MARIBEL OROZCO VEGA,** por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 13 de abril de 2023 libró mandamiento de pago contra **ADOLFO MANUEL YANCE MARTÍNEZ Y JAIME DE LA TORRE GARAVITH,** y a favor de **MARIBEL OROZCO VEGA**.

1.3. Medios exceptivos
La parte demandada **ADOLFO MANUEL YANCE MARTÍNEZ,** el día 08 de agosto de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2023, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS
De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00073-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA
DEMANDADO: ADOLFO MANUEL YANCE MARTÍNEZ Y JAIME DE LA TORRE GARAVITH

Por otro lado, apoderado demandante mediante memorial recibido en el buzón electrónico de este juzgado el día 13 de marzo de 2024, manifestó que desiste de toda acción contra el demandado **JAIME DE LA TORRE GARAVITH**, continuando la acción contra el demandado, **ADOLFO MANUEL YANCE MARTÍNEZ**.

Teniendo en cuenta lo anterior, por ser procedente, se aceptará el desistimiento de la acción ejecutiva realizada por la parte ejecutante a favor de la demandada **JAIME DE LA TORRE GARAVITH** identificado con **C.C 1.042.441.230**

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ADOLFO MANUEL YANCE MARTÍNEZ,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva realizada por la parte ejecutante a favor del demandado **JAIME DE LA TORRE GARAVITH** identificado con **C.C 1.042.441.230.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares vigentes que haya en contra del demandado **JAIME DE LA TORRE GARAVITH**.

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 316 del CGP.

CUARTO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ADOLFO MANUEL YANCE MARTÍNEZ con CC 1.143.226.176,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2023.

QUINTO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

SÉPTIMO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada **ADOLFO MANUEL YANCE MARTÍNEZ**. Tásense y liquídense

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

DÉCIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00073-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA
DEMANDADO: ADOLFO MANUEL YANCE MARTÍNEZ Y JAIME DE LA TORRE GARAVITH

DÉCIMO PRIMERO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$750.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20a372d3b4854e95cd82938de73be28ea5b97fcf0124c4c60eaef42ba2f9549**

Documento generado en 21/03/2024 08:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 0800141 89 022 2023 00074 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCEDES GARCÍA DE LAINO
DEMANDADO: ELYSIUM S.A.S y DIANA CAROLINA REYES MEJÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 25 de abril de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ELYSIUM S.A.S** el día 01 de agosto de 2023 recibió a través de canal digital notificación, del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023, y **DIANA CAROLINA REYES MEJÍA** el día 01 de marzo de 2024 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023**,** sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ELYSIUM S.A.S y DIANA CAROLINA REYES MEJÍA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ELYSIUM S.A.S** con **NIT 900.822.509-9 y DIANA CAROLINA REYES MEJÍA** con **C.C 1.140.818.116,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800141 89 022 2023 00074 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCEDES GARCÍA DE LAINO
DEMANDADO: ELYSIUM S.A.S y DIANA CAROLINA REYES MEJÍA.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$636.625**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

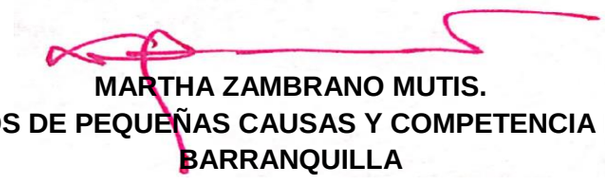

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02061caf096ce4ae425358fb307695f6704c4d8932afd1f147a19c4d7d4e8a15**

Documento generado en 21/03/2024 08:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00197-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP
DEMANDADOS: STIVEN JOSÉ FERREIRA BERDUGO Y JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ CABARCAS

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 12 de abril de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **STIVEN JOSÉ FERREIRA BERDUGO** el día 26 de febrero de 2024 se notificó a través de Curador Ad Litem, del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023 **Y JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ CABARCAS** el día 01 de junio de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023**,** sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **STIVEN JOSÉ FERREIRA BERDUGO Y JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ CABARCAS** en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **STIVEN JOSÉ FERREIRA BERDUGO** con **C.C 1.140.844.637** y **JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ CABARCAS** con **C.C 8.740.835***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00197-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP
DEMANDADOS: STIVEN JOSÉ FERREIRA BERDUGO Y JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ CABARCAS

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$238.800**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

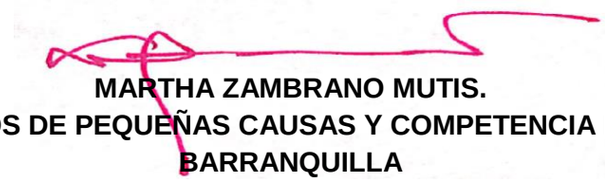

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5cfd56829cf6712065f329a43318ae2ff554ccce55d1fb3058fd340e878bdc**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-306
DEMANDANTE: NURYS ESTHER CATAÑO GONZALEZ CC 22.440.441
DEMANDADO: JENNY JUDITH PALMA BRICEÑO CC 30.879.742; JORGE ELIECER PALMA BRICEÑO CC 3.829.980; Y, MARTA LUCÍA ANILLO BRICEÑO CC 32.789.677
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, una persona que afirma ser estudiante del consultorio jurídico de la Universidad del Norte, presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Sea lo primero señalar que la estudiante ISABELLA CANDANOZA REYES, no ha sido reconocida en este proceso, no ha aportado poder alguno, y como consecuencia de ello, no está legitimada para actuar en este asunto.

No obstante lo anterior, no pude perder de vista este despacho judicial dos situaciones particulares que se pasan a exponer: (i) La primera de ellas es la solicitud se archivo del proceso suscrita por la demandante, en la que hace referencia al proceso que nos ocupa; y, (ii) que la solicitud de la estudiante proviene del correo (procesosjudicialescj@uninorte.edu.co), que normalmente utiliza la Universidad del Norte para estos asuntos y que fue el mismo desde el cual se presentó la demanda y otorgó el poder.

Así las cosas, se dará trámite a esta terminación teniendo en cuenta el escrito de la demandante misma que en disposición de su derecho solicita que se archive el expediente indicando que recibió el pago de lo debido.

En este sentido la parte demandante a través de escrito recibido el 4 de marzo de 2024, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **NURYS ESTHER CATAÑO GONZALEZ CC 22.440.441,** contra **JENNY JUDITH PALMA BRICEÑO CC 30.879.742; JORGE ELIECER PALMA BRICEÑO CC 3.829.980; Y, MARTA LUCÍA ANILLO BRICEÑO CC 32.789.677,** y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación que se recaudaba en el presente proceso ejecutivo promovido por **NURYS ESTHER CATAÑO GONZALEZ CC 22.440.441,** contra **JENNY JUDITH PALMA BRICEÑO CC 30.879.742; JORGE ELIECER PALMA BRICEÑO CC 3.829.980; Y, MARTA LUCÍA ANILLO BRICEÑO CC 32.789.677**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **JENNY JUDITH PALMA BRICEÑO CC 30.879.742; JORGE ELIECER PALMA BRICEÑO CC 3.829.980; Y, MARTA LUCÍA ANILLO BRICEÑO CC 32.789.677,** ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746d2804b67fe26d96d8a1a1f9bac51e7d91b108e4c878279cdc0a42177e479d**

Documento generado en 21/03/2024 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00351-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3,
DEMANDADAS: MARÍA RAQUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ CC 22.448.646 y CARMEN MARÍA CERVERA FERNÁNDEZ CC 26.694.464

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023-00351 promovido por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S,** contra **MARÍA RAQUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y CARMEN MARÍA CERVERA FERNÁNDEZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$ 2.604.796
	$ 2.604.796
TOTAL, COSTAS	

Son: DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y seis PESOS ($2.604.796).

Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

De otro lado, revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar allegada por la parte demandante.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y seis PESOS ($2.604.796), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciben las demandadas **MARÍA RAQUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ CC 22.448.646 y CARMEN MARÍA CERVERA FERNÁNDEZ CC 26.694.464,** como empleadas de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

ER

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f4faf37ca4f08d4278fecef544dc9c2ba1464f8ffac37f78883bdad0b85cbb**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00354-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3,
DEMANDADOS: GUSTAVO CUESTA CORDERO CC 73.136.138 y AMILKAR RAFAEL SALAS ORTEGA CC1.047.376.245

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023-00354 promovido por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S,** contra **GUSTAVO CUESTA CORDERO y AMILKAR RAFAEL SALAS ORTEGA,** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$ 2.058.189
	$ 2.058.189
TOTAL, COSTAS	

Son: DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS ($2.058.189).

Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

De otro lado, revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar allegada por la parte demandante.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS ($2.058.189), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciben el demandado **GUSTAVO CUESTA CORDERO CC 73.136.138,** como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciben el demandado **AMILKAR RAFAEL SALAS ORTEGA CC1.047.376.245,** como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04d45b6f54fca2cbef12eabea75a07ea977078e8b559de2fdfdea8ea885e9da**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00356-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3,
DEMANDADAS: ROSA AURA HERAZO CANTILLO CC 22.527.462 y DORGIS ESTHER VACILEF CABALLERO CC 22.633.771

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023-00356 promovido por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S,** contra **ROSA AURA HERAZO CANTILLO y DORGIS ESTHER VACILEF CABALLERO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$986.693
	$986.693
TOTAL, COSTAS	

Son: NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($986.693).

Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

De otro lado, revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar allegada por la parte demandante.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($986.693), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciben las demandadas **ROSA AURA HERAZO CANTILLO CC 22.527.462 y DORGIS ESTHER VACILEF CABALLERO CC 22.633.771,** como empleadas de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9994958cf767f6551d17731289eef6238ee502ed02aa8bd8fc39aeeec1384956**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00382-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3,
DEMANDADO: BREINER REINO CARRASCAL CC 10.820.159

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023-00382 promovido por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S,** contra **BREINER REINO CARRASCAL** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$ 450.521
TOTAL, COSTAS	**$ 450.521**

Son: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTIUNO PESOS ($450.521).

Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

De otro lado, revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar allegada por la parte demandante.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTIUNO PESOS ($450.521), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciben el demandado **BREINER REINO CARRASCAL CC 10.820.159,** como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fad1a241184af634f8a243bd6af590dd8ef98ffb5b5b588ef64ac6fc49724c2**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00384-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C."
DEMANDADOS: EUCLIDES DE ÁNGEL ZAMBRANO Y ANGELICA PATRICIA RAMON CARRILLO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, advirtiendo que, el apoderado de la ejecutante, presentó memorial solicitando se oficie a EPS SANITAS, a fin de obtener información del cajero pagador del empleador del demandado EUCLIDES DE ÁNGEL ZAMBRANO.

De otro lado, se tiene que la misma no resulta procedente, atendiendo a que la apoderada cuenta con mecanismos legales para obtener la información requerida, como lo es la figura del derecho de petición, lo anterior, acorde a lo establecido en el art. 78 numeral 10 del C.G del P: "***ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.***

(…)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir." Por lo que no se accederá a la solicitud en mención.

Finalmente, se advierte que la apoderada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados EUCLIDES DE ÁNGEL ZAMBRANO Y ANGELICA PATRICIA RAMON CARRILLO; por lo que se requerirá a la parte demandante para para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados EUCLIDES DE ÁNGEL ZAMBRANO Y ANGELICA PATRICIA RAMON CARRILLO, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados; en la que se les prevenga que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de requerimiento a EPS SANITAS, solicitada por el apoderado del demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **VISIÓN FUTURO OC,** radicado No. 2023-384, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados **EUCLIDES DE ÁNGEL ZAMBRANO Y ANGELICA PATRICIA RAMON CARRILLO,** conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20deafca109f41d886c2ebe69fb84e3277790dcf5075bffaf5fbc44141adfc9a**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00425-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE MAY MATOS
DEMANDADAS: YANET DEL CARMEN JIMÉNEZ MASENETT y DANIELA PINEDA JIMÉNEZ

Se recibe memorial al despacho, suscrito por el Dr. LOWER ARANGO ROMERO, donde aporta poder conferido por la demandada YANET DEL CARMEN JIMÉNEZ MASENETT, para que actúe como su apoderado en el presente proceso, por lo que se procederá a reconocer personería al mencionado profesional, para que actúe dentro del mismo, en los términos del poder conferido, adicional a lo anterior aporta contestación de la demanda, presentando hechos, pretensiones y excepciones de mérito.

Por lo general, ante esta circunstancia, se seguiría el protocolo de fijar fecha para la celebración de audiencia, no obstante, tras la revisión del expediente del presente proceso, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada DANIELA PINEDA JIMÉNEZ; por tal razón, se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada DANIELA PINEDA JIMÉNEZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada DANIELA PINEDA JIMÉNEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por RAFAEL ENRIQUE MAY MATOS, contra YANET DEL CARMEN JIMÉNEZ MASENETT Y DANIELA PINEDA JIMÉNEZ, radicado No. 2023-425, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada DANIELA PINEDA JIMÉNEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

2. Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

3. Téngase a LOWER ARANGO ROMERO CC 1.052.980.918, y T.P. 291.462 del C.S.J., como apoderado de la demandada YANET DEL CARMEN JIMÉNEZ MASENETT, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37724c66f5a8786fe281379924ae5aaad49f5033c077f8f04dfa4dc995ace0cc**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00476-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SERVIGECOOP NIT 900.860.525 -9
DEMANDADO: FRANCISCO MARTÍNEZ MENDOZA CC 5.387.511

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita se requiera al pagador de FIDUPREVISORA, para que informe porque no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada.

Pues bien, advierte el despacho que mediante memorial de fecha 26 de febrero de 2024, el pagador de FIDUPREVISORA, señala lo siguiente:

> *"(…)que con el número de identificación y nombre de la parte demandada FRANCISCO MARTINEZ MENDOZA, con CC 5387511 NO se encontraron registros como docente o beneficiario afiliados al Fondo(…)"*

Conforme a lo anterior, no hay razón alguna para acceder a la solicitud de requerir al pagador FIDUPREVISORA, puesto que ya se ha recibido respuesta sobre las medidas cautelares ordenadas.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de requerir al pagador FIDUPREVISORA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d198a23ad3abd695c4b0098953c7fe49f644b0db59a677800c04f77541fce790**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00501-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: HÉCTOR ANDRÉS PICO ROMERO

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023 –501 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA contra: HÉCTOR ANDRÉS PICO ROMERO,** así:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL	$7.200
AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$1.926.741
TOTAL, COSTAS	**$1.933.941**

Son: UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($1.933.941)

Así mismo, le informo que se encuentra pendiente por resolver solicitud de embargo de remanente, presentado en memorial de fecha 20 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 20 de 2024

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Procede el despacho a pronunciarse, sobre el embargo de remanentes allegado al buzón electrónico el 20 de marzo de 2024.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil, encuentra el despacho que como quiera que no se han acogido embargos anteriores a favor de otros procesos, este Juzgado procederá a acoger el embargo del remanente y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado **HÉCTOR ANDRÉS PICO ROMERO**, ordenado por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, recibido a través del correo electrónico del despacho.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($1.933.941),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Acoger el embargo del remanente y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado **HÉCTOR ANDRÉS PICO ROMERO** dentro del presente proceso

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00501-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: HÉCTOR ANDRÉS PICO ROMERO

ejecutivo seguido en su contra, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001418901120220098200, que se adelanta en su contra en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, promovido por **COOPHUMANA NIT 9005289101.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2661f608428d0b30b25625be03d0c49834360c52d111adde928c9b06f19761e5**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00502-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ CC 72.307.201
DEMANDADOS: JHON GUARÍN MOLINA CC 18.857.812 y LUZ DARIS OSORIO MANJARREZ CC 55.237.994

Revisado el expediente, se observa que se presentó memorial, suscrito por la Dra. CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ, donde informa que, renuncia al poder conferido por la parte demandante, por lo que se aceptará la renuncia solicitada.

Por otra parte, con fecha del 16 de febrero de 2024, se presentó un memorial en nombre de INOCENCIO PINEDA POTES y ROSALÍA PERTUZ PIZARRO, quienes informaron el fallecimiento del señor RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ el 24 de julio de 2023. En calidad de herederos, siendo los padres del difunto, solicitando formalmente el reconocimiento de personería legal al Dr. ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, para que actúe en representación de ellos dentro del presente proceso.

Sin embargo, se advierte que no se aportó Registro Civil de Defunción, que es el documento idóneo para certificar que efectivamente el demandante ha fallecido, en ese orden de ideas, se le requerirá a la parte demandante que cumpla con esta carga procesal y se sirva aportar el documento al expediente, junto con el Registro Civil de nacimiento que demuestre el parentesco con el demandante.

Amén de lo anterior, considera esta operadora judicial que al haber duda sobre si el demandante se encuentra con vida o no, resulta necesario oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se sirva certificar si el señor RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ CC 72.307.201, en efecto se encuentra fallecido, y se sirvan allegar el registro civil de defunción correspondiente.

Así las cosas, este despacho no puede reconocer personería en este momento al abogado ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, de conformidad con lo expresado anteriormente.

Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Requerir a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva certificar si el señor RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ CC 72.307.201, en efecto se encuentra fallecido, y se sirvan allegar el registro civil de defunción correspondiente. Ofíciese en tal sentido.

2. Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

3. Aceptar la renuncia del poder otorgado por la parte demandante presentada por Dra. CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ.

4. ABSTENERSE de tener al Dr. ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, como apoderado de la parte demandante, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

ER

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

ER

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be29106dbc18e58d345af3f400a154bfe981b3f40faed02ede2d296e8addff8**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00560-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: WASHINGTON CARRILLO GUERRA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **WASHINGTON CARRILLO GUERRA** el día 09 febrero de 2024 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2023**,** sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **WASHINGTON CARRILLO GUERRA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **WASHINGTON CARRILLO GUERRA** con **C.C 7.466.951***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00560-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: WASHINGTON CARRILLO GUERRA

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$1.457.340**

NOVENO: ACEPTAR renuncia del poder conferido por la parte demandante, presentada por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO C.C 80.102.198 y T.P182.528 del C.S.J.

DÉCIMO: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C 77.193.127 y T.P. 126-094, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

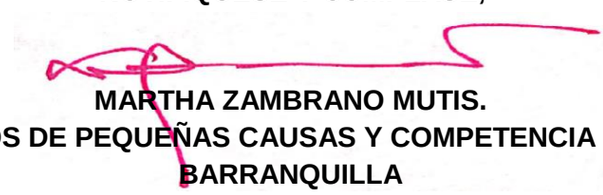

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dcc47b6f3b80a34f67a782111274ba221290501fe4bf4411e3cc583e9b81b6**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00567-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO MANUEL DUARTE URBINA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ÁLVARO MANUEL DUARTE URBINA** el día 04 de marzo de 2024 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2023**,** sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ÁLVARO MANUEL DUARTE URBINA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ÁLVARO MANUEL DUARTE URBINA** con **C.C 1.048.222.793***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00567-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO MANUEL DUARTE URBINA

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$482.196**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

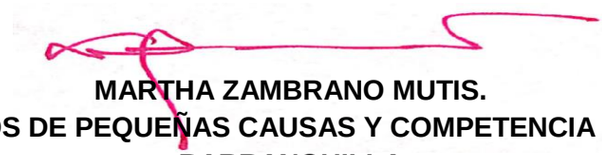

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0729f7c69d9e94c500dfd3a3793acd386af311ce1574e62c3d22ac03f15f1b9**

Documento generado en 21/03/2024 08:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00690-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: CARMEN EUGENIA JANER COLPAS

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CARMEN EUGENIA JANER COLPAS** el día 04 de marzo de 2024 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2023**,** sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CARMEN EUGENIA JANER COLPAS** en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CARMEN EUGENIA JANER COLPAS** con **C.C 22.543.367***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00690-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: CARMEN EUGENIA JANER COLPAS

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$1.545.166**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

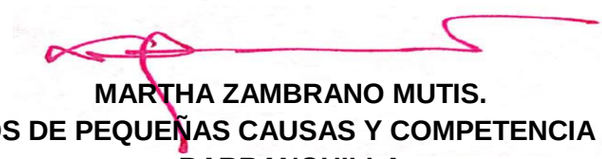

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048095ba04d5e0f167fc02dba2129e2f90ac388204abb2ff4923803eb5040b2e**

Documento generado en 21/03/2024 08:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00731-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR LTDA"
DEMANDADOS: DEIMER DE JESUS LLORENTE TORRES y PATRICIA ELENA VASQUEZ ARRIETA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **DEIMER DE JESUS LLORENTE TORRES y PATRICIA ELENA VASQUEZ ARRIETA** el día 01 de marzo de 2024 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2023**,** sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **DEIMER DE JESUS LLORENTE TORRES y PATRICIA ELENA VASQUEZ ARRIETA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2023.
Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DEIMER DE JESUS LLORENTE TORRES** con **C.C 1.004.279.191 y PATRICIA ELENA VASQUEZ ARRIETA** con **C.C 1.081.917.611***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00731-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR LTDA"
DEMANDADOS: DEIMER DE JESUS LLORENTE TORRES y PATRICIA ELENA VASQUEZ ARRIETA

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$260.800**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

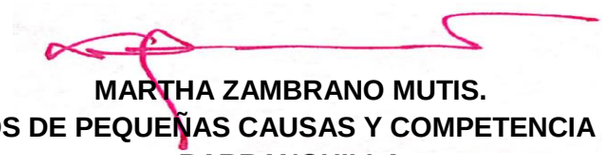

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ad738cfd341f2a2edb6f090d9ee977c2f0957ae07adaf64a668f1e4983d65d**

Documento generado en 21/03/2024 08:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00766-00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: FINANCAR SAS NIT 800.195.574
DEMANDADO: MARTHA LUZ UCROS LASCANO CC 22.693.165

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por: FINANCAR SAS, a través de apoderada judicial, contra MARTHA LUZ UCROS LASCANO.

II PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y se condene a la parte demandada a restituir el inmueble ubicado en la calle 94 N° 56 - 53, apartamento 1ª, edificio Margui, de la ciudad de Barranquilla.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que celebraron un contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble ubicado en la calle 94 N° 56 - 53, apartamento 1A, edificio Margui, de la ciudad de Barranquilla, con un canon inicial mensual de $1.354.000 y $446.000 por concepto de pago de administración.

Precisa que la parte demandada incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulado en el contrato, al sustraerse del saldo de pago del canon de marzo a julio de 2023.

IV PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para dar por terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la Litis y en consecuencia ordenar su restitución.

V ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El auto admisorio de la demanda se notificó a través de canal electrónico a la parte demandada MARTHA LUZ UCROS LASCANO el día 22 de febrero de 2024, sin que contestara la demanda, se opusiera a las pretensiones ni presentara excepciones de mérito dentro del término legal.

VI CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: En efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la pretensión y domicilio de los demandados. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Por lo anterior se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento en los siguientes términos: *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."*.

Ahora bien, atendiendo al principio normativo que gobierna los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual coloca al contratante incumplido en la situación de verse sometido a cualquier acción judicial que intente su contraparte. En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a la parte demandada (arrendatario) a un proceso verbal de restitución para que hiciera entrega del bien inmueble descrito en la demanda.

Como bien es sabido, el artículo 164 del CGP señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial, acerca de los hechos base, ya sea de las pretensiones, excepciones, etc.

Por su parte, el artículo 167 ibídem, estipula que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones si son del caso.

En ese orden de ideas, el artículo 384 del CGP, concerniente a la restitución del inmueble arrendado, señala en el numeral 1º que: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en el interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*.

De manera, que le incumbe a la parte demandante en primer lugar, probar en esta clase de proceso la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, y para ello se allegó el contrato suscrito entre FINANCAR SAS, en calidad de arrendador y MARTHA LUZ UCROS LASCANO, en calidad de arrendatario o locatario, obrante de folios 13 al 20 de la demanda.

En el sub-exámine, la parte demandante invoca como causal de la acción de restitución, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento de marzo a julio de 2023.

En armonía con lo anterior, la ley 820 de 2003, aplicable por analogía dado el vacío que en ese sentido presenta la ley comercial, estableció taxativamente las causales para dar por terminado unilateralmente, por parte del arrendador, el contrato de arrendamiento, y al respecto el artículo 22 numeral 1º, dispone como tal: *"La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato".* La anterior disposición, también fue transcrita en el contrato de arrendamiento, en la cláusula décimo sexta visible a folio 16 de la demanda.

Al respecto, como ya se dijo, la demanda fue notificada a través de canal electrónico a la parte demandada, quien transcurrido y vencido el término legal no hicieron debidamente uso del traslado que consagra la ley para estos casos, según lo preceptuado en el artículo 391 del CGP.

Ante el silencio legal de la parte demandada y al estar demostrado el vínculo jurídico - contractual de las partes, son motivos por los cuales este Despacho considera demostrada la causal que determina la respectiva acción y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 de la norma procesal civil que dispone: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*", por lo que dicha pretensión está llamada a prosperar y así se indicará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII RESUELVE

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre FINANCAR SAS, en calidad de arrendador y de MARTHA LUZ UCROS LASCANO en calidad de arrendatario.

2. Ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 94 N° 56 - 53, apartamento 1A, Edificio Margui, de la ciudad de Barranquilla.

3. Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $538.476.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00766-00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: FINANCAR SAS NIT 800.195.574
DEMANDADO: MARTHA LUZ UCROS LASCANO CC 22.693.165

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51911e884a4619c1377ccf98a9ad0f7854eb517ea2135aa126dd013d0a7b03fc**

Documento generado en 21/03/2024 01:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00995-00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. NIT 800.006.608-7
DEMANDADO: M&A DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S. NIT 901.385.840-0

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, presente demanda monitoria de **MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S.,** contra **M&A DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S.** se encuentra fijar agencias en derecho para proceder a liquidar costas.
Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisado el anterior informe secretarial procede el despacho a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS **($385.755.oo).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

ER

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71731a1147454d4cdc960efa260fdd93d9430775b2c3bccf1de60dca45665e76**

Documento generado en 21/03/2024 01:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01115-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADO: DUVAN DAVID GUETTE CHOLE Y JOHN GERARDO CÁCERES RIVADENEIRA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 24 de enero de 2024 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **DUVAN DAVID GUETTE CHOLE** el día 24 de febrero de 2024 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2024**, y JOHN GERARDO CÁCERES RIVADENEIRA** el día 26 de febrero de 2024 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2024 sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **DUVAN DAVID GUETTE CHOLE CC 1.047.046.220 Y JOHN GERARDO CÁCERES RIVADENEIRA CC 1.002.129.610** en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2024.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **DUVAN DAVID GUETTE CHOLE** con **C.C 1.047.046.220 Y JOHN GERARDO CÁCERES RIVADENEIRA** con **C.C 1.002.129.610***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2024.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01115-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADO: DUVAN DAVID GUETTE CHOLE Y JOHN GERARDO CÁCERES RIVADENEIRA

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$262.500**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

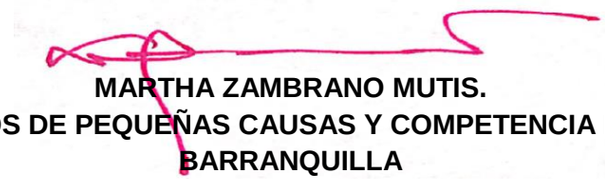

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa3ddb9ec42feaa5f09841fc8af7d858d75d23583ca44d96a66fafee292757d**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01119-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE FALABELLA NIT 900.047.981-8
DEMANDADA: LUCILA ISABEL ANGULO VILLAMIZAR CC 32.656.148

Revisado el expediente, se observa que se presentó memorial, suscrito por la Dra. MARÍA CLAUDIA VÉLEZ ANGULO, donde informa la renuncia al poder y paz y salvo como apoderada del demandante, por lo que se aceptará la renuncia solicitada.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del poder otorgado por la parte demandante presentada por la Dra. MARÍA CLAUDIA VÉLEZ ANGULO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bbf5242f4d0ee8fc743aa76ca234d8231fdf88c429ca2cab5477791420bfdd**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01170-00
Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: FAUD SAADE SOLANO CC 8.702.130 Y BAGIYE FADIA SAADE DE JESURÚM CC 32.630.639
Demandado: IGAMA S.A. NIT 890.110.619-1 Y UNIFIANZA S.A. NIT 830.118.812-3
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente digital, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda de responsabilidad civil contractual impetrada por **FAUD SAADE SOLANO CC 8.702.130 Y BAGIYE FADIA SAADE DE JESURÚM CC 32.630.639, contra IGAMA S.A. NIT 890.110.619-1 Y UNIFIANZA S.A. NIT 830.118.812-3.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Considera el despacho que se avizora una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solicita que se declare el incumplimiento de un contrato en la primera pretensión, sin embargo, en la segunda solicita la rescisión del contrato, estas pretensiones son excluyentes, pues no puede declararse el incumplimiento de un contrato que se declare inexistente, en ese sentido, deberán aclararse las pretensiones y aportarse nuevamente teniendo en cuenta lo aquí explicado.
2. Ahora bien, frente a las pretensiones numero 4° y 5°, no es suficiente que se solicite el pago de perjuicios de manera genérica, sino que deben ser discriminados de manera específica, recuérdese que las pretensiones deben ser precisas y claras de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en virtud del principio de congruencia, ya que, en el momento de proferirse una sentencia esta debe ser acorde a lo pedido en las pretensiones.
3. Así mismo, se advierte que en la pretensión 5°, se requiere la condena por los perjuicios que resulten probados y los estiman en 10 SMLMV, sin embargo, es menester que se establezca una suma específica, pues la aportada resulta ser ambigua al no tener determinación del valor del salario mínimo, o del año del cual pretende determinar el valor.
4. De otro lado, observa el despacho que el juramento estimatorio no está ajustado a lo ordenado en el artículo 206 ibidem, pues este debe ser aportado cuando se pida una compensación, indemnización o el pago de frutos o mejoras, revisado lo aportado no se advierte que tenga relación con la estimación de una suma por concepto de lo antes señalados, el daño emergente descrito en este acápite debe guardar estricta relación con las pretensiones de la demanda.
5. Por otra parte, observa el despacho que si bien es cierto en el acápite de notificaciones se relaciona como correo electrónico de los demandados fdmtzaparicio@igama.co y Ivan.salgado@unifianza.com.co, esta discrepa de la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de las entidades siendo estas info@igama.co y presidencia@unifianza.com.co, respectivamente. Por lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que explique tal situación, teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica.
6. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "… *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*
7. Dirección del apoderado: se observa que se aportó la misma dirección física y electrónica para la apoderada del demandante y para el demandante, por lo que se le requiere a la parte demandante a efectos que rinda las aclaraciones del caso, ya que se incumple lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: ***ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…) El lugar, la dirección física y electrónica que*

tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Se indica que el correo electrónico de la parte demandante debe allegarse en virtud de las actuales circunstancias donde está en aplicación la virtualidad dentro de los procesos judiciales, por lo que se hace necesario, establecer los mecanismos idóneos que le permitan a todas las partes acceder a los procesos judiciales, de igual forma se requiere para efectos de notificaciones y comunicaciones que este despacho pueda efectuar con respecto al poderdante.

Así las cosas, se requiere que la parte demandante, proporcione una dirección electrónica, o en su defecto efectué la creación de un buzón digital, en donde se puedan efectuar las notificaciones a que haya lugar, tal y como se expuso en el inciso anterior. De igual manera, deberá aportarse datos de contacto telefónico.

8. Finalmente se solicita se aclare si el arrendatario realizó el pago de los cánones de arrendamiento que se adeudaban al arrendador.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a GREGORIO TORREGROSA PALACIO CC 8.698.987 y T.P. 50.113 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d707fc453438b27dd16bc8997c102a648b0b370ee6cec297655c4d88d4befa**

Documento generado en 21/03/2024 01:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01171-00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: SERVICIOS INDUSTRIALES METALMECÁNICOS S.A.S “SERIDME”
DEMANDADO: M&A DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del proceso monitorio instaurado por SERVICIOS INDUSTRIALES METALMECÁNICOS S.A.S “SERIDME", a través de apoderado judicial, contra M&A DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S.

II PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se condene a la parte demandada a pagarle la suma de $4.902.520, más los intereses generados por la anterior suma, a la tasa máxima legal, hasta que se satisfaga su pago.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que en mayo 15 y 16 del 2023, la empresa demandante realizó las siguientes órdenes de compra a la parte demandada, en la cual se buscaba adquirir dotaciones para los empleados de SERVICIOS INDUSTRIALES METALMECÁNICOS S.A.S “SERIDME":

- SIM11061: $1.294.720. (Cancelada el 16 de mayo del 2023).
- SIM11065: $542.640. (Cancelada el 17 de mayo del 2023).
- TK056: $390.320. (Cancelada el 16 de mayo del 2023).
- El 16 de mayo del 2023, $2.674.840, por otra orden de compra

Que a la fecha la sociedad M&A DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S ha incumplido la entrega de la dotación solicitada y que, a pesar de varios requerimientos previos, la parte demandante ha solicitado realizar la entrega y/o devolución de la suma del pago total de la obligación, siendo incumplido por la sociedad demandada sistemáticamente.

IV PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para condenar a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante la suma que pretende.

V ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso monitorio se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El auto admisorio de la demanda, mediante el cual se requirió a la parte demandada para que pagara lo solicitado por la parte demandante, se notificó a la parte

demandada M&A DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S a través canal electrónico conforme establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 01 de marzo de 2024, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

VI CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: En efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la pretensión y domicilio de la parte demandada. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Por lo anterior se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

El Código General del Proceso (CGP), consagró el proceso monitorio, el cual puede ser promovido por quien pretenda el pago de sumas de dinero por obligaciones contractuales exigibles y que sean de mínima cuantía.

En ese sentido, la parte actora SERVICIOS INDUSTRIALES METALMECÁNICOS S.A.S "SERIDME", presenta la demanda contra M&A DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S., pretendiendo el pago de $4.902.520 que ésta le adeuda por concepto del contrato de suministro de dotación desde el 17 de mayo de 2023.

Al respecto, como ya se dijo, la demanda fue notificada a la parte demandada, quien transcurrido y vencido el término legal no hizo uso del traslado que consagra la ley para estos casos, pagando o justificando su incumplimiento al contrato, según lo preceptuado en el artículo 421 del CGP.

Ante el silencio legal de la parte demandada y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 421 de la norma procesal civil que dispone: *"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda"*, por lo que lo pretendido está llamado a prosperar y así se indicará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII RESUELVE:

1. Condenar a M&A DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S. a pagar a favor de SERVICIOS INDUSTRIALES METALMECÁNICOS S.A.S "SERIDME", la suma de $4.902.520, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35b60f97c0826df3d20339620c1e495443acd5682ffd4e2105107469332cc7c**

Documento generado en 21/03/2024 01:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01179-00
Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: RENNYS PÁEZ PACHECO CC 8.511.885
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO Y EDWIN BOLAÑO GARCÍA

Revisada el expediente, encontramos que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma.

El apoderado de la parte demandante estando en término presenta memorial donde aporta subsanación de demanda, sin embargo, se advierte que:

1. Frente al requisito de procedibilidad: no se aportó en la subsanación documento que acredite que se agotó la conciliación extrajudicial.
2. Frente al juramento estimatorio: no se aportó en debida forma, pues la togada solo señala que los hechos son ciertos y los gastos fueron reales, que no han sido inflados y no son irreales, debe recordarse que lo que se solicitó en la inadmisión es que se determinara y especificara cada uno de los conceptos por los que se origina el daño, y se aportara las pruebas correspondientes sobre los gastos que se solicita.
3. Frente al poder: se tiene que el poder aportado fue otorgado para un proceso penal y para la reclamación frente a la aseguradora, con ocasión al accidente de tránsito.
4. De los anexos de la demanda: los documentos aportados en su mayoría son ilegibles, pues están borrosos, de igual manera, no se encuentran completos.
5. No se aportaron las direcciones físicas de las partes.
6. No se aclaró si la demanda iba dirigida contra EDWIN BOLAÑO GARCÍA o contra ANUAR MANUEL PERALTA LOBO.
7. Se advierte que el demandante, señala en comunicación de fecha 19 de marzo de 2024, que confiere poder a la Dra. Victoria López, sin embargo, no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. pues no se determina el asunto para el cual se otorga, de igual manera incumple lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, pues no fue enviado a la dirección electrónica de la togada registrada en la plataforma SIRNA.

Ahora bien, se advierte que la parte demandante señala que la demanda va dirigida contra MUNDIAL DE SEGUROS, en ese sentido, la demanda debía ser reformada en su integridad y aportarse los soportes documentales pertinentes.

Finalmente, se recibió memorial por parte de la señora MARLYS CECILIA PEREGRINO CONTRERAS, quien señala que coadyuba la demanda y otorga poder a JESÚS MARÍA SIERRA DE LA ESPRIELLA, al que se le reconocerá personería, sin embargo, se advierte que la solicitud de coadyuvancia no cumple con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 71 del C.G.P., pues no se aportaron los hechos, fundamentos de derecho ni pruebas en la que apoya su coadyuvancia:
Artículo 71. Coadyuvancia: *“*

(…) La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.”

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada correctamente, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrada por **RENNYS PÁEZ PACHECO CC 8.511.885, contra SEGUROS DEL ESTADO Y EDWIN BOLAÑO GARCÍA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: Rechazar la solicitud de coadyuvancia presentada por MARLYS CECILIA PEREGRINO CONTRERAS, de conformidad con lo antes expuesto.

QUINTO: Téngase a JESÚS MARÍA SIERRA DE LA ESPRIELLA CC 15.666.898 y L.T 33.794 del C.S.J., como apoderado de MARLYS CECILIA PEREGRINO CONTRERAS.

SEXTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d490d9091583b1c86cff631cdb927ac2162b5ec2fdc6210487a0b8632c7b1f**
Documento generado en 21/03/2024 01:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01236-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292-7
DEMANDADO: ALEJANDRO ELIU BALDOVINO JIMÉNEZ CC 1.129.581.175

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante solicita decretar medidas cautelares, este Despacho,

RESUELVE:

Decretar el embargo del remanente, que por cualquier causa se llegare a desembargar de propiedad de **ALEJANDRO ELIU BALDOVINO JIMÉNEZ CC 1.129.581.175** en el proceso ejecutivo que se sigue en su contra en el JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, bajo el radicado No. 08001418901220220081400, adelantado por CREDIVALORES. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f401e4c64bba2c4a6963abf49f009a2053bd768103df77428369c968562140**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01262-00
REFERENCIA. EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADA: BELKY DE LA CRUZ GÓMEZ LLERENA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **BELKY DE LA CRUZ GÓMEZ LLERENA** el día 29 de febrero de 2024 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2024**,** sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **BELKY DE LA CRUZ GÓMEZ LLERENA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2024.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **BELKY DE LA CRUZ GÓMEZ LLERENA** con **C.C 45.760.296***,* en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01262-00
REFERENCIA. EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADA: BELKY DE LA CRUZ GÓMEZ LLERENA

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$880.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

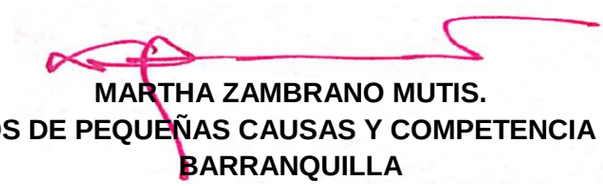

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a080e64e3cd2316751a703948b33c42845fbc6bc4f38acca20d8f3d66afd1b1**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-001276-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MEDARDO TORRES SILVA CC 12.930.659

Revisada la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1, contra MEDARDO TORRES SILVA CC 12.930.659,** se tiene que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales eran aportar el poder en debida forma, pues el aportado no especificaba el asunto de la demanda, y aclarar los hechos de la misma.

El apoderado de la parte demandante estando en término presenta memorial donde aporta subsanación de demanda, sin embargo, el poder aportado carece de presentación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., de igual manera, no se aportó trazabilidad de envío conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, que debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del **demandante**, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso al ser conferido a una persona jurídica, a la dirección de notificaciones judiciales registrada.

En ese sentido, este despacho no tiene evidencia que el poder efectivamente provenga de la parte demandante, en consecuencia, no se tiene certeza que el poderdante efectivamente haya determinado el asunto por el cual otorga el poder, por lo que la demanda no se encuentra debidamente subsanada muy a pesar de que se hayan aclarado los hechos de la misma.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada correctamente, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1, contra MEDARDO TORRES SILVA CC 12.930.659**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c1a48c78b436be9ee951cdffa8e7e7ecf1410147d84075a772ed83435e8952**

Documento generado en 21/03/2024 03:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01277-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JESÚS ARTURO VENEGAS CALLE
DEMANDADO: MAUXY POLO AMELL
ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4b3e66ab1ff511a6709167d44f6ff96dddb9d33cd2551f968ef2766042bb39**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01280-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TITO ISSAC GUERRERO BUSTAMENTE
DEMANDADO: ORLANDO ARISTIZABAL GIL
ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bb20cc1c01dedad7a2405b689b6567d275682f965eb282b407a80f5a696a80**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01282-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: HAYDA CAROLINA ROMERO PINTO CC 40.431.706

Revisada la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1, contra HAYDA CAROLINA ROMERO PINTO CC 40.431.706,** se tiene que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales eran aportar el poder en debida forma, pues el aportado no especificaba el asunto de la demanda, y aclarar los hechos de la misma.

El apoderado de la parte demandante estando en término presenta memorial donde aporta subsanación de demanda, sin embargo, el poder aportado carece de presentación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., de igual manera, no se aportó trazabilidad de envío conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, que debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del **demandante**, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso al ser conferido a una persona jurídica, a la dirección de notificaciones judiciales registrada.

En ese sentido, este despacho no tiene evidencia que el poder efectivamente provenga de la parte demandante, en consecuencia, no se tiene certeza que el poderdante efectivamente haya determinado el asunto por el cual otorga el poder, por lo que la demanda no se encuentra debidamente subsanada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1, contra HAYDA CAROLINA ROMERO PINTO CC 40.431.706**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0dba8c4002d3b2187651bffd44d40b62fa5615d2229d07987ecef692866e6f**

Documento generado en 21/03/2024 03:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-1283-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ZENAIDA CUELLO SIERRA CC. 36.536.477
DEMANDADO: BRAYAN EDUARDO ZAPATA GÓMEZ CC. 1.044.632.138

Conforme a la solicitud de medidas cautelares, realizada por la parte demandante, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado BRAYAN EDUARDO ZAPATA GÓMEZ CC 1.044.632.138 en la empresa IMPORTADORA EL HUECO-CENTRO COMERCIAL NUESTRO ATLÁNTICO. **Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb843337a5f5732f86f9953ce6aa56bcad9cc6f88c21c211b3192f88564b752e**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01286-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO DORNBUSCH LESMES
DEMANDADOS: KATERINE JULIETH CELIN OLIVARES, CESAR AUGUSTO MOLINA FERREIRA Y DORA MARINA OLIVARES RUIZ
ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc861eee4d029807522af5025bcc8d2881fcf7394b2932f91b5051a5dded643a**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01312-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”
DEMANDADO: ROCÍO DEL CARMEN OSORIO ROJANO
ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af51a1b42bb0f62c9cb4a87e39fb365c3a68af190444f0dce0f01e7ec7fdeb6**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01315-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES TICON S. EN C. SIMPLE
DEMANDADO: STEPHANIA MARGARITA DUARTE PALMA Y YOLIMA HAZMET DUARTE PALMA
ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a3bcfca371507a917fc6585caed560dfde97e0ce9cc70e3207d78114716de7**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01317-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”
DEMANDADO: MARINA ENER FLÓREZ FINCE
ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548692c83a1e1caa692f27341397cbc6e8cb8cf7a393a1ceb18ad9fdb3535177**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01319-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CARRASCAL ESCOBAR
ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20debcfd099ed955630ff0b86d75d1fde662bec4944d78fd5de711da61999c3b**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01322-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADAS: SANDRA NIDIA MÁRQUEZ CARILLO Y YOMAIRA ESTHER MÁRQUEZ CARRILLO
ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba0acb5bd94ce25429ad044382d70a28cb315fcbdab753551cbfdcf107947f3**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01330-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: MUÑOZ DAVID YOLLY PATRICIA CC 22.551.416
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**,** a través de apoderada judicial, contra MUÑOZ DAVID YOLLY PATRICIA CC 22.551.416.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1. Al revisar detalladamente la demanda de la referencia, se aprecia que no concuerdan ni los hechos, ni las pretensiones de la misma, con lo contenido en el titulo valor objeto de la obligación (Pagaré No. 22551416).

Obsérvese que la parte demandante indica en la demanda como capital de la obligación la suma de $40.073.810, valor sobre el cual pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, adicional a ello, solicita que se reconozcan intereses remuneratorios dejados de cancelar por valor de $1.791.314 e intereses moratorios.

Ahora bien, al revisar el titulo valor aportado, se aprecia con claridad que el valor real del capital adeudado es la suma de $38.282.496, y no lo pretendido por la parte actora por valor de $40.073.810.

Así las cosas, deberá la parte demandante adecuar la demanda, con lo estipulado en el titulo valor.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a DANYELA REYES GONZÁLEZ CC. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354b77e8e409d266e2b81b215e3e71c8e3fdf991546152b64a2a8ab9ee0145c1**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00025-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: DE LA HOZ MARRIAGA EDUAR ENRIQUE CC 1.046.817.192

Revisada la demanda ejecutiva presentada por **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574- 6, contra DE LA HOZ MARRIAGA EDUAR ENRIQUE CC 1.046.817.192,** se tiene que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales eran aportar el poder en debida forma, pues el aportado no especificaba el asunto de la demanda, y aclarar los hechos y pretensiones de la misma.

El apoderado de la parte demandante estando en término presenta memorial donde aporta subsanación de demanda, sin embargo, se advierte que el poder fue nuevamente remitido al correo electrónico gerencia@legalcollection.co, el cual difiere del registrado por la sociedad KOLLECT GROUP, en Cámara de Comercio, para recibir notificaciones judiciales auxiliar.administrativo@kollect.com.co, haciéndose caso omiso a lo referenciado en el numeral primero del mencionado auto:

"1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), ***o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica." (negrilla y subrayado para resaltar)***

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada correctamente, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574- 6, contra DE LA HOZ MARRIAGA EDUAR ENRIQUE CC 1.046.817.192**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b0c1e10dfd04dfd5ef822177e6837907bd7c570e5a431db03b61d0038e3f6f**

Documento generado en 21/03/2024 03:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00026-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: DÍAZ ARRIETA YAINIS JUDITH CC 1.043.605.393

Revisada la demanda ejecutiva presentada por **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574- 6, contra DÍAZ ARRIETA YAINIS JUDITH CC 1.043.605.393,** se tiene que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales eran aportar el poder en debida forma, pues el aportado no especificaba el asunto de la demanda y contenía un nombre diferente a la demandada, y aclarar los hechos y pretensiones de la misma.

El apoderado de la parte demandante estando en término presenta memorial donde aporta subsanación de demanda, sin embargo, se advierte que el poder fue nuevamente remitido al correo electrónico gerencia@legalcollection.co, el cual difiere del registrado por la sociedad KOLLECT GROUP, en Cámara de Comercio, para recibir notificaciones judiciales auxiliar.administrativo@kollect.com.co, haciéndose caso omiso a lo referenciado en el numeral primero del mencionado auto:

"1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), ***o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica." (negrilla y subrayado para resaltar).***

De igual manera, el mencionado poder señala que se otorga para que se presente demanda con base en el certificado DECEVAL que contiene el pagaré 111513, sin embargo, el aportado con la demanda es el No. 0017785071, que contiene el pagaré No. 8650220, en consecuencia, el poder aportado no es acorde con la demanda.

Finalmente, en los hechos de la subsanación también se hace referencia a pagaré desmaterializado N° 10007452 acreditado por el certificado de derechos patrimoniales N° 0017789707, mismo que difiere del aportado y antes señalado por el despacho.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada correctamente, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574- 6, contra DÍAZ ARRIETA YAINIS JUDITH CC 1.043.605.393**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ce29969b31593df43398b8dcebcbd2bd2c61c63a613d050295a2f9d0fa6bfe**
Documento generado en 21/03/2024 03:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00042-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: MORALES RUEDA ADA LEIDYS CC 1.067.718.299

Revisada la demanda ejecutiva presentada por **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574- 6, contra MORALES RUEDA ADA LEIDYS CC 1.067.718.299,** se tiene que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales eran aportar el poder en debida forma, pues el aportado no especificaba el asunto de la demanda y contenía un nombre diferente a la demandada, y aclarar los hechos y pretensiones de la misma.

El apoderado de la parte demandante estando en término presenta memorial donde aporta subsanación de demanda, sin embargo, se advierte que el poder señala que se otorga para que se presente demanda con base en el certificado DECEVAL pero no se aporta el número, así mismo, dice que contiene el pagaré desmaterializado y se deja espacio en blanco, no se hace identificación del documento, en consecuencia, el poder aportado no es acorde con la demanda, puesto que en los hechos se determina en número del certificado 0017792277 y el pagaré 12758822.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada correctamente, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574- 6, contra MORALES RUEDA ADA LEIDYS CC 1.067.718.299**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf7a09639248a11fb7f17cc7542755d2b825d1dbbb3b6a9f65a45acaa45666c**
Documento generado en 21/03/2024 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00044-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: FIGUEROA RAMOS DANIEL CC 72.070.840

Revisada la demanda ejecutiva presentada por **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574- 6, contra FIGUEROA RAMOS DANIEL CC 72.070.840,** se tiene que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales eran aportar el poder en debida forma, pues el aportado no especificaba el asunto de la demanda y contenía un nombre diferente a la demandada, y aclarar los hechos y pretensiones de la misma.

El apoderado de la parte demandante estando en término presenta memorial donde aporta subsanación de demanda, sin embargo, se advierte que el poder señala que se otorga para que se presente demanda con base en el certificado DECEVAL No. 0017787709, no obstante, el aportado con la demanda es el No. 0017793587, que contiene el pagaré No. 10170723, en consecuencia, el poder aportado no es acorde con la demanda.

Finalmente, en los hechos de la subsanación también se hace referencia a pagaré desmaterializado N° 998807, mismo que difiere del aportado y antes señalado por el despacho.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada correctamente, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574- 6, contra FIGUEROA RAMOS DANIEL CC 72.070.840**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f9feae33026ad79ff07cf11312fe89bbc917e60fcc3bec6310c9e92383e504**

Documento generado en 21/03/2024 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00045-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: OROZCO QUIÑONES WILSON JOSÉ CC 1.046.816.833

Revisada la demanda ejecutiva presentada por **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574- 6, contra OROZCO QUIÑONES WILSON JOSÉ CC 1.046.816.833,** se tiene que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales eran aportar el poder en debida forma, pues el aportado no especificaba el asunto de la demanda, y aclarar los hechos y pretensiones de la misma.

El apoderado de la parte demandante estando en término presenta memorial donde aporta subsanación de demanda, sin embargo, se advierte que el poder fue nuevamente remitido al correo electrónico gerencia@legalcollection.co, el cual difiere del registrado por la sociedad KOLLECT GROUP, en Cámara de Comercio, para recibir notificaciones judiciales auxiliar.administrativo@kollect.com.co, haciéndose caso omiso a lo referenciado en el numeral primero del mencionado auto:

"1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), ***o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica." (negrilla y subrayado para resaltar)***

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada correctamente, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574- 6, contra OROZCO QUIÑONES WILSON JOSÉ CC 1.046.816.833**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37feeda16e97601d2e8c9ece226b51447d5782adbf55f9fcfb013e710845b707**

Documento generado en 21/03/2024 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00047-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: BOOZ DE BOOZ MAGALY ESTHER CC 22.405.108

Revisada el expediente, encontramos que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma.

El apoderado de la parte demandante estando en término presenta memorial donde aporta subsanación de demanda, sin embargo, se advierte que el poder fue nuevamente remitido al correo electrónico gerencia@legalcollection.co, el cual difiere del registrado por la sociedad KOLLECT GROUP, en Cámara de Comercio, para recibir notificaciones judiciales auxiliar.administrativo@kollect.com.co, haciéndose caso omiso a lo referenciado en el numeral primero del mencionado auto:

"1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), ***o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica." (negrilla y subrayado para resaltar)***

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada correctamente, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574- 6, contra BOOZ DE BOOZ MAGALY ESTHER CC 22.405.108**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9950ceb692f2f04382f8c6f90475f3e5d23bd2dd5335cd6ffbc20bf8b7f47b**

Documento generado en 21/03/2024 01:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00057-00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL NIT mediante su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandadas: SERGIO FERNANDO ARIAS TORREZ CC 22.468.205.
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL** mediante su vocera **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** contra **SERGIO FERNANDO ARIAS TORREZ.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "… *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase a SYSTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3, representada por ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ**,** CC 1.032.437.180 y T.P. 275.154 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e0d2b3db0d7534ba21666ac4c65b8108d66a7a8beae9a9c542a4cae8e58f8f**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00058-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ PACHECO ARIZA CC 1.127.585.619
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **FINSOCIAL S.A.S.,** contra **FRANCISCO JOSÉ PACHECO ARIZA.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado deberá reformarse el mencionado poder, ya que, en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No. 144902, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017791864, que contiene el pagaré No. 12656050, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 144902, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d560077834ae0be771353f2cdaf4ed2642f47a5e150f514dbad453fa5c045f**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00059-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: NEDER PACHECO DE LA ROSA CC 1.003.401.694
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **FINSOCIAL S.A.S.,** contra **NEDER PACHECO DE LA ROSA.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado deberá reformarse el mencionado poder, ya que, en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No. 125632, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017788025, que contiene el pagaré No. 9921804, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 125632, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae8c47d5c506b7575ff8988213ad261e0c9f2148297dafb84ff2c38f0a84ca1**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00062-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A – NIT. 805.025.964-3
Demandados: BRAYAN JOSÉ HERNÁNDEZ GÓMEZ CC 1.129.510.853
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** contra **BRAYAN JOSÉ HERNÁNDEZ GÓMEZ.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, este deber de ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica del apoderado inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), destacando que la dirección de correo electrónico del demandante debe coincidir necesariamente con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, dado que el poder no fue otorgado por una persona natural sino de una jurídica.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1861d9d7e03a7b01baa70e4f1f9ffb65f7c31af4c5f7d55fd7c7549b90f5b88**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00063-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: ORIANA DEL CARMEN VÁSQUEZ MIRANDA CC 1.002.248.535
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **FINSOCIAL S.A.S.,** contra **ORIANA DEL CARMEN VÁSQUEZ MIRANDA.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado deberá reformarse el mencionado poder, ya que, en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No. 127232, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017790164, que contiene el pagaré No. 10005275, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 127232, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a4986cb6f9f26c7d1bdc86f1ab2906a7b5b6bb0da634d457675d1b0ba45e6c**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00064-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: YEFERSON JOSÉ VIDAL PRIMO CC 1.001.866.021
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **FINSOCIAL S.A.S.,** contra **YEFERSON JOSÉ VIDAL PRIMO.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado deberá reformarse el mencionado poder, ya que, en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No. 115460, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017793088, que contiene el pagaré No. 8969105, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 115460, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63142aab82446352a583bfe9b970f2917219176af18c6b048831e4d15c67fda9**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00076-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)
DEMANDADO: CONSUELO DE JESÚS BLANCO FRANCO
ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f570047b5259ca9943e6b3e771f30082871f572eb91a883caa2a55cafc0196**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00077-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., NIT 811.022.688-3
Demandada: LOURDES PATRICIA VILLAMIL CARRILLO CC 40.989.051
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., NIT 811.022.688-3,** contra **LOURDES PATRICIA VILLAMIL CARRILLO CC 40.989.051,** por las siguientes obligaciones: por la suma de **$ 9.754.668.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 16 de agosto de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

   Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, prestaciones sociales, sobresueldo, indemnizaciones, bonificaciones y demás emolumentos embargables que perciban la demandada, **LOURDES PATRICIA VILLAMIL CARRILLO CC 40.989.051**, como empleada de **ALMACENES ÉXITO S A NIT 890.900.608**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada, **LOURDES PATRICIA VILLAMIL CARRILLO CC 40.989.051**, en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA S.A., BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS. Limítese la medida cautelar a la suma de $ 14.632.002.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. No se librará oficio a DAVIPLATA, NEQUI, porque no son entidades financieras sino productos.

5. Téngase a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO CC 8.163.046 y T.P. 157.745 del C. S. J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660ebc3fba3e87d956a116908196113b6451c82eb41c6994f4cdbdf1948e4f54**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00078-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADA: SHIRLEY JOHANNA VARELA MALDONADO CC 1.048.309.039
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **FINSOCIAL S.A.S.,** contra **SHIRLEY JOHANNA VARELA MALDONADO.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado deberá reformarse el mencionado poder, ya que, en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No. 127840, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017789520, que contiene el pagaré No. 10371494, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 127840, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625785ae51aa40c2700bdefa15eb978d201411482d8b87f2ae954ab2ee6d5f58**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00079-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADA: LEIDYS PAOLA VARGAS CERVANTES CC 1.043.016.659
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **FINSOCIAL S.A.S.,** contra **LEIDYS PAOLA VARGAS CERVANTES.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado deberá reformarse el mencionado poder, ya que, en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No. 117972, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017785830, que contiene el pagaré No. 9263329, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 117972, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d60e70601bab409a9ad70fb91d5378646a73b3f06fd0e7bfc36ff011d750d8a**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00081-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RIMSA GROUP S.A.S NIT. 900.982.101-3
Demandado: GENARO GARZÓN BATERO CC 6.103.357
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **RIMSA GROUP S.A.S** contra **GENARO GARZÓN BATERO.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, este deber de ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica del apoderado inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), destacando que la dirección de correo electrónico del demandante debe coincidir necesariamente con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, dado que el poder no fue otorgado por una persona natural sino de una jurídica.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03da5ea81f293042c55ec547ed2903a965c016d641ceb405133c45c947d0427d**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00084-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FLORES DEL RECREO PH
DEMANDADO: HOOVER ALBEIRO PÉREZ SANTOS
ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e81182a0645d636b5cb894f6ed6b8934cdd9b14e899298adde046091f80c44**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00085-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO: ANGELINA ALTAMAR BARRIOS Y SIERRA NAVARRO LINA
ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

CONSIDERANDOS

Revisada la demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT 802.022.275-2, contra ANGELINA ALTAMAR BARRIOS CC 22.424.830 Y SIERRA NAVARRO LINA CC 32.656.589,** se tiene que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado electrónico No. 22 de fecha 13 de marzo de 2024

Observa el despacho que el apoderado demandante presentó memorial con el ánimo de subsanar la demanda vía correo electrónico el cual fue recibido en el buzón del correo electrónico de este juzgado el día 20 de marzo de 2024 a las 16:33 horas.

En este caso, el memorial de subsanación por haberse remitido el día 20 de marzo de 2024 a las 16:33 horas, fue por fuera de los términos señalados en el precitado auto toda vez que el término otorgado vencía el día 20 de marzo de 2024 a las 16:00 horas.

Al respecto se adjunta pantallazo digital para que quede constancia de la fecha y hora en que fue recibido en el correo electrónico de este juzgado el escrito de subsanación:

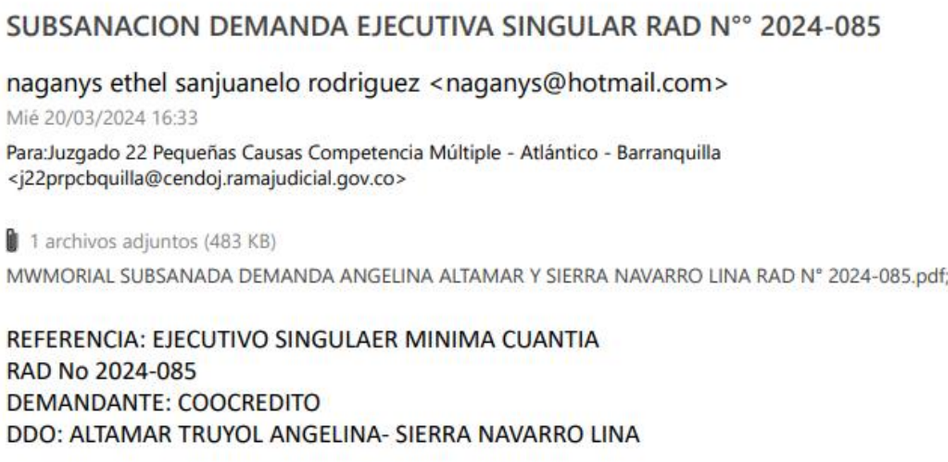
SUBSANACION DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR RAD N°° 2024-085

naganys ethel sanjuanelo rodriguez <naganys@hotmail.com>
Mié 20/03/2024 16:33
Para:Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (483 KB)
MWMORIAL SUBSANADA DEMANDA ANGELINA ALTAMAR Y SIERRA NAVARRO LINA RAD N° 2024-085.pdf;

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAER MINIMA CUANTIA
RAD No 2024-085
DEMANDANTE: COOCREDITO
DDO: ALTAMAR TRUYOL ANGELINA- SIERRA NAVARRO LINA

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

Así mismo, se advierte que se aportó memorial revocando poder a la Dra. LEIDY LAURA REALES SIMANCAS, y otorgándolo a la Dra. MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT 802.022.275-2, contra ANGELINA ALTAMAR BARRIOS CC 22.424.830 Y SIERRA NAVARRO LINA CC 32.656.589,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00085-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO: ANGELINA ALTAMAR BARRIOS Y SIERRA NAVARRO LINA
ASUNTO: RECHAZA

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ac6b8875994c39ccd628e3d1b99a899b88e370c8230903597b4c09a9169a84**

Documento generado en 21/03/2024 01:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00094-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: EDINSON DE JESÚS OSPINO PARDO CC 1.007.236.300
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **FINSOCIAL S.A.S.,** contra **EDINSON DE JESÚS OSPINO PARDO.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Claridad en las pretensiones, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 12 de enero de 2024, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796** y **T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc0591fd3a13388bc2d527d5e5937aee8ff5deaaaaf3080665b66d7d961d0d2**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: ELUDIS MARINA CARRILLO ORTIZ, CC 22.449.467
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **FINSOCIAL S.A.S.,** contra **ELUDIS MARINA CARRILLO** ORTIZ**.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Claridad en las pretensiones, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 15 de enero de 2024, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796** y **T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d19d52f0458d551ca38d11cf09560ddeea6313e3568eb3d207836039f2f33bb**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00096-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: ALEX JUNIOR CAICEDO DE LOS REYES , CC 1.001.866.885
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **FINSOCIAL S.A.S.,** contra **ALEX JUNIOR CAICEDO DE LOS REYES.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Claridad en las pretensiones, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 15 de enero de 2024, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796** y **T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cb63955b979c1eb8b6713c39ba3c7b9d200beb6b6655dee1373823a93a98ff**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00097-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: ARGELIO MANUEL FLÓREZ BALTAZAR, CC 1.133.844.425
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **FINSOCIAL S.A.S.,** contra **ARGELIO MANUEL FLÓREZ BALTAZAR.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Claridad en las pretensiones, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 15 de enero de 2024, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796** y **T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d401f78be04e712aaf3c86bd85937a9426cc888e08bdc8ddca87adcb5f110e57**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00098-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: ADALBERTO MANUEL GÓMEZ ALMANZA, CC 6.879.547
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **FINSOCIAL S.A.S.,** contra **ADALBERTO MANUEL GÓMEZ ALMANZA.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: deberá reformarse el mencionado poder, ya que, en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No. 12431940, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017817523, que contiene el pagaré No. 12632069, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 12431940, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
2. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 15 de enero de 2024, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57534c2f92f286746334a5a25ba07d4abadedf3c6fc62291dd412e6e2b38920**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00099-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: KELLY JOHANA IGINIO GARCÍA, CC 1.045.232.959
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **FINSOCIAL S.A.S.,** contra **KELLY JOHANA IGINIO GARCÍA.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Claridad en las pretensiones, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 15 de enero de 2024, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796** y **T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89db73c6556ce8b58d0587a03347b1c6473377196fb04cd966cd580c30ff394b**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00101-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: FAIDER JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ, CC 1.066.514.430
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **FINSOCIAL S.A.S.,** contra **FAIDER JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Claridad en las pretensiones, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 15 de enero de 2024, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796** y **T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517bfa866b01fa04e09fd6372b1b0effe897c8fd106faca3fa33f0e60316473e**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00103-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARGARITA MERCEDES BARBOSA HORTA CC 32.659.050
Demandado: IVÁN JOSÉ FONTALVO GARCÍA CC 8.571.020
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **MARGARITA MERCEDES BARBOSA HORTA CC 32.659.050,** contra **IVÁN JOSÉ FONTALVO GARCÍA CC 8.571.020,** por las siguientes obligaciones: por la suma de **$13.490.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 16 de enero de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

   Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **IVÁN JOSÉ FONTALVO GARCÍA CC 8.571.020**, como empleado de **INVERSIONES RADIÓLOGOS ECOGRAFISTAS DEL CARIBE SA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **IVÁN JOSÉ FONTALVO GARCÍA CC 8.571.020**, en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO SERFINANZA. Limítese la medida cautelar a la suma de $ 20.235.000.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Téngase a MANUEL JOSÉ MELÉNDEZ MANJARRES CC 12.555.475 y T.P. 63.425 del C. S. J, como endosatario al cobro judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido. Art. 658 del C. G. P.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo

preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078c90d8da09e123167ced2ee69d2aa51ab93ade7cddd66e84fb06d8e35bba65**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00109-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1
Demandada: MARELVIS VALLE GONZÁLEZ CC 26.918.233
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1,** contra **MARELVIS VALLE GONZÁLEZ CC 26.918.233,** por las siguientes obligaciones: por la suma de **$ 7.020.195.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 20 de septiembre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

   Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada, **MARELVIS VALLE GONZÁLEZ CC 26.918.233**, en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCAMÍA S.A., CORFICOLOMBIANA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, FINANCIERA JURISCOOP, LULO BANK, NUBANK.. Limítese la medida cautelar a la suma de $ 10.530.292.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de los ingresos que percibe la demandada **MARELVIS VALLE GONZÁLEZ CC 26.918.233**, como PENSIONADA de COLPENSIONES, de conformidad con el numeral 5º del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto, puesto que el negocio original fue suscrito entre una entidad diferente a una cooperativa y una persona natural.

4. Téngase a GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ CC 77.193.127 y T.P. 126.094 del C. S. J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f24b01200d5100d459307a923a6796861a6eb4e670b45fc88a446daf50e8c7**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00135-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARÍA TERESA GALVIS GRANADOS CC 63.494.396
Demandado: STIVEN VALDELAMAR PEÑA CC 1.048.285.446
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **MARÍA TERESA GALVIS GRANADOS CC 63.494.396,** contra **STIVEN VALDELAMAR PEÑA CC 1.048.285.446,** por las siguientes obligaciones: por la suma de **$5.640.000.00** por concepto de capital, más los intereses de corrientes desde el 09 de julio de 2019 hasta el 09 de julio de 2022, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 10 de julio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

   Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **STIVEN VALDELAMAR PEÑA CC 1.048.285.446**, como miembro activo de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **STIVEN VALDELAMAR PEÑA CC 1.048.285.446**, en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA. Limítese la medida cautelar a la suma de $ 8.460.000.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de los ingresos que percibe el demandado **STIVEN VALDELAMAR PEÑA CC 1.048.285.446**, como PENSIONADO de la CAJA DE HONOR DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el numeral 5º del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto.

5. Téngase a LEONILA DE JESÚS PALACIN MOYA CC 22.548.297 y T.P. 156.373 del C. S. J, como endosatario al cobro judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido. Art. 658 del C. G. P.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

ER

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fd20ab1ec839b7c236dfb4a6e1b4901e9e8c2f65f38b6c8070ff72b3af6a4d**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica